



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-30/2019**

**EXPEDIENTE: UT-J/1098/2018**

**SOLICITANTE:** [REDACTED]  
[REDACTED] 1098

**MINISTRA PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

Ciudad de México. Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de trece de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver el recurso de revisión **CECJN/REV-30/2019**, derivado de la solicitud de acceso a la información realizada por [REDACTED] y;

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información.**

El doce de diciembre de dos mil dieciocho, [REDACTED] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia realizó una solicitud de información, registrada con el folio **0330000232518**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"**VERSIÓN PÚBLICA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 105/2018 PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SU ACUMULADA 108/2018 PROMOVIDA POR DIVERSOS SENADORES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**" (sic)*

**Prevención.** Con motivo de la solicitud de información, mediante acuerdo de **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información previno al peticionario a fin de que precisara qué documento requería de la acción de inconstitucionalidad.

Dicha prevención fue desahogada por el solicitante el **dos de enero de dos mil diecinueve** en los términos siguientes:

*"Solicito la totalidad de los autos que obren en las acciones de inconstitucionalidad número 105/2018 y su acumulado 108/2018." (sic)*

**SEGUNDO. Trámite de la solicitud.** Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil diecinueve, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/1098/2018** y *ii)* glosar al mismo copia simple del oficio **OF.SI/18/2018**, mediante el cual la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad respondió una petición previa en la que, de igual manera, se requirió la acción de inconstitucionalidad 108/2018 y su acumulada 105/2018.

En el oficio referido, se clasificó la información como reservada, ya que las acciones de inconstitucionalidad aún se encontraban en etapa de instrucción.



CESCJN/REV-30/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con motivo de la clasificación referida, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial ordenó girar oficio al Secretario del Comité de Transparencia con la finalidad de que turnara el expediente al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

**TERCERO. Resolución del Comité de Transparencia.**

Posteriormente, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitió resolución en el expediente **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-5-2019**, en la que se determinó lo siguiente:

**“ÚNICO.-** Se confirma la clasificación de reserva temporal en términos de lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución.”

**CUARTO. Interposición del presente recurso de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, el ocho de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO. Trámite del presente recurso de revisión.** El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité Especializado de Ministros admitió el presente recurso de revisión, registrándolo con el rubro **CESCJN/REV-30/2019**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a

su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Dentro del periodo de instrucción, el **ocho de abril de dos mil diecinueve** se presentó ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros el oficio con rubro **SI/15/2019, UGTSIJ/TAIPDP/1126/2019 y CT-720-2019**, suscrito por la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, el Secretario del Comité de Transparencia y el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del cual realizaron diversas manifestaciones respecto a la justificación de la reserva temporal de la información.

Posteriormente y sin que hubiera realizado manifestaciones la parte solicitante recurrente, mediante acuerdo de once de abril de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité Especializado decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó turnar los autos del presente expediente para su resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité Especializado es competente para conocer del presente recurso de revisión, por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados



CESCJN/REV-30/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Unidos Mexicanos, en relación con los artículos cuarto, del Acuerdo General de Administración 4/2015, de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como primero, segundo y cuarto del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros Relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la respuesta fue notificada el veintiocho de enero de dos mil diecinueve y el recurso fue interpuesto el ocho de febrero del mismo año, de lo cual se advierte que es oportuno.

**TERCERO. Procedencia.** El recurso resulta procedente al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se interpuso en contra de la confirmación por parte del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, de la clasificación de reserva temporal determinada por la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

**CUARTO. Agravios.** De la lectura integral de los escritos de recurso de revisión se desprende que el solicitante señaló esencialmente en sus agravios lo siguiente:

**PRIMERO.** Aduce el recurrente que el Comité de Transparencia viola los principios de certeza y transparencia al glosar en el expediente de su solicitud de información, un oficio mediante el cual previamente se dio respuesta a otra solicitud totalmente diversa a la que presentó.

**SEGUNDO.** Sostiene el recurrente que el Comité de Transparencia, fundamenta de manera insuficiente su competencia para emitir la resolución. Lo anterior, ya que de manera vaga e imprecisa cita el artículo sexto constitucional sin especificar a qué párrafo del mismo se refiere, asimismo, al citar en reiteradas ocasiones artículos de la "Ley General" sin precisar a qué normativa se refiere.

**TERCERO.** De igual manera, señala que es incorrecta la motivación del Comité de Transparencia respecto a que las constancias del expediente únicamente atañen a las partes y al juzgador mientras se encuentra en trámite de resolución. Lo anterior, toda vez que ese razonamiento sólo es válido cuando los actores son particulares, situación que no acontece en la acción de inconstitucionalidad que se requiere.

**CUARTO.** Manifiesta el recurrente que en la prueba del daño, el Comité de Transparencia, no manifestó cual era el riesgo real, demostrable e identificable de divulgar los autos de las acciones de inconstitucionalidad solicitadas. Alega que no acreditó ni se justificó que dicho riesgo era real, sino que únicamente de forma arbitraria se señaló que existía la posibilidad de una vulneración en la conducción del expediente judicial.

**QUINTO.** Argumenta el recurrente que la resolución del Comité de Transparencia debe ser revocada, toda vez que en otra solicitud de información presentada ante el Consejo de la Judicatura Federal, en la que requirió los escritos del recurso de revisión 211/2018, se le proporcionaron los documentos en versión digitalizada y completos aun cuando dicho recurso no había causado estado.

**SEXTO.** Alega el recurrente que la resolución emitida por



CESCJN/REV-30/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el Comité de Transparencia, carece de validez al no contener las firmas autógrafas de sus integrantes.

**QUINTO. Estudio.** Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio que ha operado un cambio en la clasificación de información que fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, en la resolución recaída a la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-5-2019**, dictada en sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Se explica. En dicha resolución, el Comité de Transparencia determinó confirmar la reserva temporal de la información solicitada, consistente en la totalidad de los autos de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, en atención a que dichos asuntos se encontraban en trámite.

Sin embargo, posteriormente, en sesión de veinte de mayo de dos mil diecinueve se resolvieron dichas acciones de inconstitucionalidad, por lo que actualmente resultarían inoperantes las razones expuestas tanto por el área requerida como por el Comité de Transparencia para reservar temporalmente la información solicitada.

En esa tesitura, toda vez que ha quedado sin efectos la reserva temporal en comento, se ordena al área requerida entregar la información solicitada, realizando –en caso de

resultar necesario– la versión pública de los documentos correspondientes.

Así las cosas, resulta innecesario que este Comité Especializado estudie los agravios hechos valer por la parte recurrente en el presente recurso, pues los mismos únicamente se encaminaron a combatir la confirmación de reserva temporal que realizó el Comité de Transparencia; pretensión que ya fue alcanzada con la presente resolución. Por ende, a ningún fin práctico llevaría el estudio pormenorizado de dichos argumentos.

Por lo expuesto y fundado, este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recaída a la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-5-2019**, dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se requiera al área correspondiente para entregar la información solicitada, realizando –en caso de resultar necesario– las versiones públicas de los documentos correspondientes.



CESCJN/REV-30/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

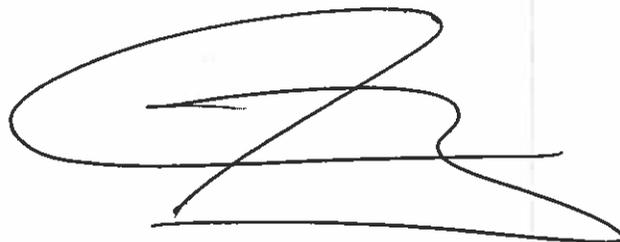
**Notifíquese** al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

**Notifíquese** a la Secretaría General de Acuerdos, a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad; al Comité de Transparencia y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Yasmín Esquivel Mossa (Ponente); quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

---

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ  
ALCÁNTARA CARRANCÁ  
PRESIDENTE**



---

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ  
ORTIZ MENA**



---

**MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
PONENTE**



---

**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA  
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO  
DE COMITÉS DE MINISTROS**

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-30/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.